

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24832 ENMIENDAS de 1996 al Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ), aprobadas de conformidad con el artículo VIII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar 1974 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), por Resolución MSC 50(66) adoptada el 4 de junio de 1996.

RESOLUCIÓN MSC 50(66) (APROBADA EL 4 DE JUNIO DE 1996)

Aprobación de enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ)

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28.b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando también la Resolución MSC 4(48), por la que se aprobó el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ),

Recordando además el artículo VIII.b) y la regla VII/8.1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS) 1974, enmendado, referentes al procedimiento para enmendar el Código CIQ,

Deseoso de mantener actualizado el Código CIQ,

Habiendo examinado en su 66.º período de sesiones las enmiendas al Código CIQ propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).i) del Convenio SOLAS,

Considerando que es sumamente deseable que las disposiciones del Código CIQ, cuyo cumplimiento es obligatorio en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), sean idénticas a las del Convenio SOLAS 1974,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).iv) del Convenio SOLAS, las enmiendas al Código CIQ cuyo texto constituye el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).vi).2).bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1998, a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado objeciones a las enmiendas;

3. Invita a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo VIII.b).vii).2) del Convenio SOLAS, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1998, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo al párrafo 2 *supra*;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con el artículo VIII.b).v) del Convenio SOLAS, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS;

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la presente resolución y de su anexo a los miembros de la Organización que no sean Gobiernos contratantes del Convenio SOLAS.

ANEXO

Enmiendas al Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ)

- Se añade el nuevo párrafo 16.6.4 siguiente en el capítulo 16 del Código:
«16.6.4 Con objeto de evitar temperaturas elevadas, esta carga no se transportará en tanques de cubierta.»
- Se añaden los nuevos productos químicos siguientes en el capítulo 17 del Código.

^a Nombre del producto	b	c	d	e	f	g	h	i'	i''	i'''	j	k	l	m	n	o
Acetocloro.		A	P	2	2G	Abierta.	No			Sí	O	No	A		No	15.19.6
Polietoxilato (4-12) de alquilfenol (C7-C11).		B	P	3	2G	Abierta.	No			Sí	O	No	A		No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9

a Nombre del producto	b	c	d	e	f	g	h	i'	i''	i'''	j	k	l	m	n	o
Bisulfito amónico en solución (70 por 100 como máximo).		D	S	3	2G	Cont.	No		NF		R	T	No	Y5	No	15.16.1, 16.6.1.a, 16.6.3
Bromoclorometano.		D	S	3	2G	Cont.	No		NF		R	T	No	N3	No	
Dibromometano.		C	S/P	2	2G	Cont.	No		NF		R	T	No	N3	No	15.12.3, 15.19
3,4-Dicloro-1-buteno.		B	S/P	3	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A,B,C		E	15.2.3, 15.17, 15.19.6
Cloroacetanilida de N-(2-metoxi-1-metiletil)-2-etil-6-metil.		B	P	3	2G	Abierta.	No			Sí	O	No	A		No	15.19.6
Nitroetano.		(D)	S	3	2G	Cont.	No		IIB	No	R	F-T	A(u)	N4	No	15.16.1, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.4
Nitroetano (80 por 100)/nitropropano (20 por 100), en mezcla.		D	S	3	2G	Cont.	No		IIB	No	R	F-T	A(u)	N4	No	15.16.1, 15.19.6, 16.6.1.a, 16.6.3
Isopropilamina en solución (70 por 100 como máximo).		C	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	C,D	N1	E	15.12, 15.19
Icosa (oxipropano-2,3-diilos).		B	P	3	2G	Abierta.	No			Sí	O	No	A		No	16.2.6, 15.19.6

3. La referencia a «16.6» en la columna «o» del capítulo 17 del Código se sustituye por «16.6.1 a 16.6.3».

4. Se enmiendan las entradas correspondientes a los siguientes productos:

4.1 Polietoxilatos (4-12) de nonilfenol: Se modifica el nombre del producto de modo que diga «Polietoxilatos (4+) de nonilfenol».

4.2 Silicato sódico en solución: La entrada en la columna «i» se enmienda de modo que diga «NF», y en la columna «l» se sustituye «A» por «No».

5. Se añaden los nuevos productos químicos siguientes en el capítulo 18 del Código:

a Nombre del producto	b Número ONU	c categoría de contaminación que registrará para las descargas en régimen operacional (regla 3 del anexo II)
Lignosulfonato amónico en solución		III
Lignosulfonato cálcico en solución		III
Çaramelo en solución		III
Éster C8-C10 del 2-etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol		D
Monooleato de glicerol		D
N-Metilglucamina en solución (70 por 100 como máximo)		III
Succinimida de polibutileno		D
Alquenil/carboxamida de cinc		D
Adipato de ditridecilo		III

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de julio de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), vii).2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de octubre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

24833 ACUERDO entre el Reino de España y la República de Croacia para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Madrid el 21 de julio de 1997.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CROACIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Reino de España y la República de Croacia, en adelante «las Partes Contratantes»,

Deseando intensificar su cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulará las iniciativas en este campo,